

No	FECHA	RADICADO	REMITENTE	MOTIVO DE DEVOLUCION	RECIBIDO
1	07/02/2014	20142120008611	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
4	07/02/2014	20142120007941	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
5	07/02/2014	20142120024881	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	
6	07/02/2014	20142120010431	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
7	07/02/2014	20142120002201	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
9	07/02/2014	20142120024771	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
10	07/02/2014	20142120025491	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION ERRADA	
11	07/02/2014	20142120019271	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
12	07/02/2014	20142120025591	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
15	07/02/2014	20142120012201	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION ERRADA	
17	07/02/2014	20142120012411	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	CERRADO 2 VEZ	
19	07/02/2014	20142120017841	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	
22	07/02/2014	20142120025731	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	
24	07/02/2014	20142120012101	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RECLAMADO	
25	07/02/2014	20142120013591	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	
26	07/02/2014	20142120026741	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION ERRADA	
27	07/02/2014	20142120004271	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DIRECCION DEFICIENTE	
28	07/02/2014	20142120015061	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RECLAMADO	
29	07/02/2014	20142120022231	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
30	07/02/2014	20142120024541	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
31	07/02/2014	20142120012211	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
32	07/02/2014	20142120025951	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
35	07/02/2014	20142120022251	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	
36	07/02/2014	20142120014141	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	
37	07/02/2014	20142120014221	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	

	GESTIÓN DOCUMENTAL RADICADOR 2013	
	FORMATO No. 1: LISTA DE DOCUMENTOS	

Señor Proponente:

A continuación encontrará los documentos que se deben anexar para el estudio de la propuesta de concesión dentro de los 3 días siguientes a la radicación de la propuesta.

NOTA: NO SE RECIBEN FORMATOS CON ENMENDADURAS NI TACHONES

PLACA: _____

VERIFICACION

Nota: Diligenciar todos los espacios con una X según corresponda. No dejar espacios en blanco.

No.	DOCUMENTO	SI	NO
1.	CONSTANCIA DE RADICACION WEB		
2.	FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA (Persona natural)		
3.	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (Persona Jurídica) Art. 17 código de Minas y Ley 685 de 2001		
4.	FOTOCOPIA DE CEDULA REPRESENTANTE LEGAL (Persona Jurídica)		
5.	FOTOCOPIA DEL NIT (Persona Jurídica)		
6.	PLANO (Cumplir con el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 de Código Minero)		
7.	ANEXO TECNICO (Documento que describa los trabajos de exploración)		
8.	FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE UN GEOLOGO , INGENIERO DE MINAS O INGENIERO GEOLOGO.		
9.	ESTIMATIVO DE LA INVERSION ECONOMICA		
10.	FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL CONTADOR (SOLO APLICA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS)		

TOTAL DE FOLIOS

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	FIRMA
NOMBRE DE QUIEN ENTREGA:	FIRMA

38	07/02/2014	20142120014111	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO RESIDE	
39	07/02/2014	20142120019571	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
40	07/02/2014	20142120015471	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
41	07/02/2014	20142120012991	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
42	07/02/2014	20142120019081	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	
43	07/02/2014	20142120023951	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	DESCONOCIDO	
47	07/02/2014	20142120004641	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	NO EXISTE NUMERO	



 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GESTIÓN DOCUMENTAL RADICADOR 2013
	FORMATO No. 1: LISTA DE DOCUMENTOS

Señor Proponente:

A continuación encontrará los documentos que se deben anexar para el estudio de la propuesta de concesión dentro de los 3 días siguientes a la radicación de la propuesta.

NOTA: NO SE RECIBEN FORMATOS CON ENMENDADURAS NI TACHONES

PLACA: _____

VERIFICACION

Nota: Diligenciar todos los espacios con una X según corresponda. No dejar espacios en blanco.

No.	DOCUMENTO	SI	NO
1.	CONSTANCIA DE RADICACION WEB		
2.	FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA (Persona natural)		
3.	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (Persona Jurídica) Art. 17 código de Minas y Ley 685 de 2001		
4.	FOTOCOPIA DE CEDULA REPRESENTANTE LEGAL (Persona Jurídica)		
5.	FOTOCOPIA DEL NIT (Persona Jurídica)		
6.	PLANO (Cumplir con el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 de Código Minero)		
7.	ANEXO TECNICO (Documento que describa los trabajos de exploración)		
8.	FOTOCOPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE UN GEOLOGO , INGENIERO DE MINAS O INGENIERO GEOLOGO.		
9.	ESTIMATIVO DE LA INVERSION ECONOMICA		
10.	FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL CONTADOR (SOLO APLICA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS)		

TOTAL DE FOLIOS

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	FIRMA
NOMBRE DE QUIEN ENTREGA:	FIRMA

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120008611

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C., 15-01-2014

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL EL TAMBO
Calle 3 No. 10-29 B/ El Comercio -Plaza Principal
El tambo - Cauca

Ref: EXPEDIENTE OC5-15131

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la **RESOLUCION No. 004742 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013** por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL** - en el **EXPEDIENTE MINERO No. OC5-15131**

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz
Revisó: María del Pilar Ramírez
Fecha de elaboración: 15-01-2014
Número de radicado que responde: 20142120008611

Septiembre 27 de 2013

PAG 1 DE 4
OC5-15131

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACION MINERA

PROCESO: EVALUACIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES MINERAS
SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DECRETO 0933 DE 2013.

*****REPORTE DE SURPOSICIONES*****

SOLICITUD: OC5-15131

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	HL1-11421	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	5,002%
SOLICITUDES	NFR-16311	CARB?N MINERAL TRITURADO O MOLIDO	94,011%
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2	33,5237%
RESERVAS INVERSION ESTADO	ELHOYO_1	VIGENTE DESDE 25/MAR/2003	100%
ZONAS DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA ÁREA - BOSQUES SECOS DEL PATÍA - ACTUALIZADA 01-ABR-2011	100%

SOLICITANTES
DESCRIPCIÓN DEL P.A.

ADRIANA RIZO LENIS, MARIA MARGOTH HERRERA GIRON
CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA QUINTERO EN EL RIO
TIMBIO

PLANCHA IGAC DEL P.A.

364

MUNICIPIOS

EL TAMBO - CAUCA

AREA TOTAL

89,15297 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 89,15297 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	736636.0	1007807.0	S 34° 21' 54.86" E	164.76 Mts
1 - 2	736500.0	1007900.0	N 27° 16' 10.09" E	1091.28 Mts
2 - 3	737470.0	1008400.0	S 70° 20' 46.23" E	743.3 Mts
3 - 4	737220.0	1009100.0	S 21° 53' 37.22" W	1153.17 Mts
4 - 5	736150.0	1008670.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
5 - 1	736150.0	1008670.0	N 65° 33' 21.76" W	845.81 Mts

1. ANTECEDENTES.

El día 05 de Marzo de 2013, fue radicada a través de la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente **OC5-15131**. Con relación a esta Solicitud, el Grupo de Legalización Minera manifiesta lo siguiente:

1. El día 06 de Marzo de 2013, mediante radicado No 2013-3-6 los interesados en la solicitud **OC5-15131** allegan ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REGIONAL CALI** la siguiente información soporte 12 folios;

- Un (1) plano de delimitación del polígono objeto a legalizar, presentado a escala 1:5.000 y con fecha de elaboración de 27 de Febrero de 2013.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA.

Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC la Solicitud de Legalización de Minería de Tradicional **OC5-15131** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición parcial con la propuesta contrato de concesión **HL1-11421** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, superposición parcial con la solicitud de formalización de minería tradicional **NFR-16311** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, superposición parcial con la **ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2**, superposición total con la **RESERVA INVERSION ESTADO ELHOYO_1 VIGENTE DESDE 25/MAR/2003** y superposición total con la **ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA ÁREA - BOSQUES SECOS DEL PATÍA - ACTUALIZADA 01-ABR-2011**.

1. En lo referente a la superposición parcial con la propuesta contrato de concesión **HL1-11421** no se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013.
2. En lo referente a la superposición total con la **ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA ÁREA - BOSQUES SECOS DEL PATÍA - ACTUALIZADA 01-ABR-2011** no se efectúa recorte teniendo en cuenta que el sistema la muestra como informativa.
3. En lo referente a la superposición parcial con la solicitud de formalización de minería tradicional **NFR-16311**, superposición parcial con la **ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2** y superposición total con la **RESERVA INVERSION ESTADO ELHOYO_1 VIGENTE DESDE 25/MAR/2003** se procedió a efectuar los respectivos recortes generándose un área con las siguientes características:



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO **004742** DE

(**30 OCT. 2013**)

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-15131"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 05 de marzo de 2013, las señoras **ADRIANA RIZO LENIS** y **MARIA MARGOTH HERRERA GIRON**, radicaron Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **EL TAMBO**, Departamento de **CAUCA**, al cual le correspondió la placa No. **OC5-15131**.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por otra parte, se tiene como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 Y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Que adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Reevaluación Técnica el día 27 de Septiembre de 2013, mediante el cual se pudo establecer:

2. "...EVALUACIÓN TÉCNICA:

*Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC la Solicitud de Legalización de Minería de Tradicional **OC5-15131** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición **parcial** con la propuesta contrato de concesión **HL1-11421** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio. superposición parcial con la*

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-15131"

la solicitud en estudio, superposición *parcial* con la ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2, superposición *total* con la RESERVA INVERSION ESTADO ELHOYO_1 VIGENTE DESDE 25/MAR/2003 y superposición *total* con la ZONA DE RESTRICCION INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA ÁREA - BOSQUES SECOS DEL PATÍA - ACTUALIZADA 01-ABR-2011.

1. En lo referente a la superposición *parcial* con la propuesta contrato de concesión HL1-11421 no se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013.

2. En lo referente a la superposición *total* con la ZONA DE RESTRICCION INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA ÁREA - BOSQUES SECOS DEL PATÍA - ACTUALIZADA 01-ABR-2011 no se efectúa recorte teniendo en cuenta que el sistema la muestra como informativa.

3. En lo referente a la superposición *parcial* con la solicitud de formalización de minería tradicional NFR-16311, superposición *parcial* con la ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2 y superposición *total* con la RESERVA INVERSION ESTADO ELHOYO_1 VIGENTE DESDE 25/MAR/2003 se procedió a efectuar los respectivos recortes... 0 Hectáreas.

4. De acuerdo con el reporte anterior a la solicitud de legalización OC5-15131 NO le queda área susceptible de legalizar por presentar superposición *total* con la RESERVA INVERSION ESTADO ELHOYO_1 VIGENTE DESDE 25/MAR/2003.

5. Teniendo en cuenta que a la solicitud de legalización OC5-15131 NO le queda área susceptible de legalizar por presentar superposición *total* con la RESERVA INVERSION ESTADO ELHOYO_1 VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, la documentación técnica allegada por los solicitantes NO será evaluada.

(...)

9. Que el Artículo 15 del decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en desarrollar labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el tiempo que permanezca vigente la solicitud so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P = precio base del mineral fijado por la UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional OC5-15131, los interesados deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro..."

**"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA
SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-15131"**

Cumplimiento de Regalías para los trimestres II al III, del 2013.

RELACION DE REGALIAS PARA CARBON				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/gr	%
2013	II		74.509	5%
	III		72.077	5%

Que en dicha Evaluación, se concluyó:

"...Teniendo en cuenta que a la solicitud de legalización de minería tradicional OC5-15131 NO le queda área susceptible de legalizar por presentar superposición total con la RESERVA INVERSION ESTADO ELHOYO_1 VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, se considera que técnicamente NO es procedente continuar con el trámite de la presente solicitud..."

Que respecto a la superposición total con la Reserva Inversión del Estado El Hoyo; es preciso aclarar que el área objeto de la solicitud como presupuesto para ser concedida, necesita encontrarse libre, sin embargo existe una excepción a tal regla en materia de solicitudes de minería tradicional de acuerdo a lo previsto en el Decreto 0933 de 2013, y es que si el área se encuentra superpuesta por contratos de concesión, propuestas de contrato de concesión, contratos en áreas de aporte o autorizaciones temporales, se continua con el trámite; pero por evidenciarse superposición total con una Reserva Inversión del Estado, la cual no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la norma, es procedente efectuar el respectivo recorte.

Que se debe tener en cuenta que el área constituye el objeto sobre el cual recae la actividad minera siendo evidente la falta de uno de los elementos de la naturaleza del contrato, y como se despliega de la Evaluación Técnica, donde se concluye, que a la solicitud bajo estudio, no le queda área susceptible de legalizar por presentar **superposición total con la Reserva Inversión del Estado El Hoyo**, sin que quede área susceptible de continuar con el trámite.

Que el artículo 355 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas establece:

"...Artículo 355. Contratos sobre áreas con Inversión Estatal. Las áreas que a la fecha de promulgación del presente Código estuvieren libres o se hubieren recuperado por cualquier causa y hayan sido objeto de estudios especiales de exploración, de mayor intensidad que los de simple prospección o exploración superficial, financiados con recursos estatales de cualquier naturaleza y cuantía, se someterán al sistema de concesión pero su contratación se hará mediante procesos licitatorios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política. Para adelantar estos procesos la autoridad minera establecerá en cada caso, en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los licitantes deben ofrecer. Si a las licitaciones no se presentare licitante alguno, dichas áreas se contratarán por los procedimientos normales establecidos en este Código. La no apertura de las licitaciones en dos (2) años, contados a partir de la promulgación del presente Código, hará incurrir a los funcionarios responsables en causal de mala conducta. Todo lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 248, 249 y 250 de este Código..." Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, las áreas delimitadas como zonas de Inversión del Estado no son susceptibles de formalizar en los términos de Decreto 0933 de 2013.

Que en atención a lo anterior, una vez efectuado el recorte respectivo se definió que a la solicitud bajo estudio no le queda área susceptible de continuar con el trámite.

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-15131"

Que se debe tener en cuenta que el área constituye el objeto sobre el cual recae la actividad minera siendo evidente la falta de uno de los elementos de la naturaleza del contrato, por ende se debe rechazar la solicitud de minería tradicional No. **OC5-15131**.

Que el numeral 4° del Artículo 28 del Decreto 0933 de 2013, establece taxativamente como causal de Rechazo de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional la siguiente:

"...Artículo 28. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

4. Cuando efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero." (Subrayado fuera de texto)

Que toda vez que a la solicitud bajo estudio no le quedó área susceptible de continuar con el trámite por presentar superposición total con la Reserva Inversión del Estado ELHOYO_1 Vigente desde 25/MAR/2003, con fundamento en el numeral 4° del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013 y en atención a la Evaluación Técnica de fecha 27 de septiembre de 2013, es procedente rechazar la solicitud de minería tradicional No. **OC5-15131**.

Que respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Que con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificadorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Que en consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-15131"

aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Que acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación

Que la presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Minería Tradicional No. **OC5-15131**, presentada por las señoras **ADRIANA RIZO LENIS** y **MARIA MARGOTH HERRERA GIRON**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **EL TAMBO**, Departamento de **CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a las señoras **ADRIANA RIZO LENIS** y **MARIA MARGOTH HERRERA GIRON**, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a las solicitantes de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de los dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro adjunto aporte lo siguiente:

Cumplimiento de Regalías para los trimestres II al III, del 2013.

RELACION DE REGALIAS PARA CARBON				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/gr	%
2013	II		74.509	5%
	III		72.077	5%

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, al Alcalde del Municipio de **EL TAMBO**, Departamento de **CAUCA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)**, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración, recuperación, rehabilitación o compensación ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA
SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-15131"**

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo 1° de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el artículo 3° no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C. 30 OCT. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Aida Victoria Conrado - Abogada GLM
Revisó: Omar Malagón Ropero - Abogado GLM
Vo.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00071

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **004742** del **30 de Octubre de 2013**, proferida dentro del expediente **OC5-15131** fue notificada mediante Edicto Fijado el 16 de Diciembre de 2013 y desfijado el 20 de Diciembre de 2013 a **ADRIANA RIZO LENIS y MARIA MARGOTH HERRERA GIRON**, quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de Diciembre de 2013** con relación al **ARTICULO TERCERO** como quiera que no procede recurso y el **08 de Enero de 2014** con relación a los demás artículos, toda vez que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D, C., a los diez (10) días del mes de Enero de 2014

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

KORTEGA



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

www.anm.gov.co

4°N 72°O

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA - AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN119913055C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MUNICIPAL EL
Dirección:
CLL 3 No 10 - 29 BRR EL
Ciudad:
EL TAMBO CAUCA
Departamento:
CAUCA
Preadmision:
16/01/2014 15:59:19

4-72

DEVOLUCION
DESTINATARIO

Tambo

0086611

NE

4-72»»»

» Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Sticker de Devolución

472 **Motivos de Devolución**

Desconocido

Dirección Errada

No Reclamado

Rehusado

No Reside

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Número

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha 30 de 14

Hora

Nombre legible del distribuidor Nancy Gilson

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones D.V. al Remiteinte.

Intento de entrega No. 2

Fecha DA MES AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

F-8385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA - AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN119913055C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MUNICIPAL EL

Dirección:
CLL 3 No 10 - 29 BRR EL

Ciudad:
EL TAMBO CAUCA

Departamento:
CAUCA

Preadmisión:
16/01/2014 15:59:19

4-72  DEVOLUCION
DESTINATARIO

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

4-72



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120007941

Bogotá D.C., 14-01-2014

Pág. 1 de 1

Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMINANGO MILLER LEONARDO URBANO
CRA 24 NO. 20 - 58 OFI 204
Pasto - Nariño

Ref: EXPEDIENTE OCD-15511

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la **RESOLUCION No. 005183 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2013** por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACION TEMPORAL** - en el **EXPEDIENTE MINERO No. OCD-15511**

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz

Revisó: María del Pilar Ramírez

Fecha de elaboración: 14-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120007941



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA
EVALUACIÓN TÉCNICA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL
CATASTRO MINERO COLOMBIANO

Junio 24 de 2013

SOLICITUD: OCD-15511

***** ÁREA LIBRE *****

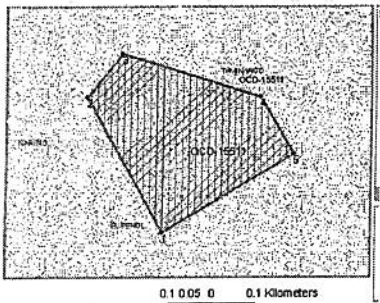
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONAS MINERIA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 27	VIGENTE DESDE EL 24 DE FEBRERO DE 2012 - RESOLUCION MME NUMERO 180241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012	100%

SOLICITANTES	ALVARO HERNANDO CALDERON TORO
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Apoyo acceso Puente Guambuyaco
PLANCHA IGAC DEL P.A.	410
MUNICIPIOS	TAMINANGO-NARIÑO, EL PEÑOL NARIÑO
AREA TOTAL	11,69404 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 11,69404 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	662347.9	964552.1	S 55° 51' 49.83" E	415.58 Mts
1 - 2	662114.7	964896.1	S 57° 56' 15.47" W	361.84 Mts
2 - 3	661922.6	964589.4	N 28° 3' 16.91" W	376.45 Mts
3 - 4	662254.8	964412.4	N 38° 14' 38.53" E	131.82 Mts
4 - 5	662358.3	964494.0	S 72° 0' 32.9" E	339.21 Mts
5 - 1	662253.6	964816.6	S 29° 46' 40.35" E	160.03 Mts

AREA LIBRE



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Avenida Calle 26 No. 59-51, (Pisos 8 ,9 y 10) - Bogotá D.C
www.anm.gov.co



OBSERVACIONES:

El día **13 de Marzo de 2013** fue radicada en la página web de la **Agencia Nacional de Minería** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **OCD-15511**. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. El día 10 de Abril de 2013 se realizó evaluación técnica, donde se definió un área libre de **11,69404 hectáreas**, distribuidas en Una (1) zona de acuerdo a la aplicación del artículo 10 de la ley 1382 de 2010. Folios 16-17.
2. El día 11 de Abril de 2013 se realizó evaluación jurídica en la cual se determinó que se debe rechazar la solicitud, toda vez que no se acreditó dentro del expediente de la solicitud de Autorización Temporal N° **OCD-15511**, que el señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO**, tenga la calidad de contratista de alguna entidad pública, ya que la certificación obrante a folio 1 no se puede determinar que el solicitante haya firmado un contrato de obra con la Secretaría de Infraestructura y Minas del Departamento de Nariño, en consecuencia no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1382 de 2010 que modifica el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. Folio 18.
3. El día 30 de Abril de 2013 se realizó evaluación jurídica en la cual concluyó que se debe requerir: al solicitante para que allegue el nuevo plano atendiendo las especificaciones del Decreto 3290 de 2003, allegue nueva certificación expedida por la entidad contratante en la que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrá de utilizarse, para que aclare el nombre correcto del proponente. Folio 19-22.
4. El día 02 de Mayo de 2013, se efectuó Auto de requerimiento GCM No.000452 notificado por Estado jurídico No.53 de fecha 10 de Abril de 2013. Folio 29-30.
5. El día 09 de Mayo de 2013, mediante radicado N° 20135000152012 el solicitante allega respuesta al Auto GCM N° 000215 del 06 de Mayo de 2013. Folios 23-24.
6. A folio 26, se anexa memorando N° 20139050012273, por medio del cual se da respuesta al requerimiento del Auto GCM-000452.
7. Mediante radicado N° 20139050023402 del 04 de Junio de 2013, se respuesa a requerimiento certificación. Folios 28-29.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Avenida Calle 26 No. 59-51, (Pisos 8 ,9 y 10) - Bogotá D.C
www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 005183

(06 DIC. 2013)

"Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° OCD-15511"

EL GERENTE DEL GRUPO DE CONTRATACION MINERA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 0800 del 05 de diciembre de 2013, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el día 13 de marzo de 2013, se radicó a nombre del señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO**, la Solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento técnicamente clasificado como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados a la **"CONSTRUCCION DE UN PUENTE VEHICULAR COLGANTE SOBRE EL RIO JUANAMBÚ, CON UNA LONGITUD DE 180 METROS Y UN ANCHO DE 9 METROS Y 58 METROS DE ALTURA"**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **TAMINANGO** y **EL PEÑOL** departamento de **NARIÑO**, radicada bajo el N° **OCD-15511**.

Que mediante Auto GCM No 000452 de fecha 02 de mayo de 2013, notificado mediante estado jurídico No 53 de fecha 06 de mayo de 2013, el Grupo de Contratación Minera, requirió al solicitante para que en el término perentorio de un (1) mes allegara nuevo plano que atendiera con las especificaciones del Decreto 3290 de 2003, certificación expedida por la entidad contratante en la que se especificara el trayecto de la vía, con duración de los trabajos en la que se pudiera establecer la fecha de iniciación y terminación de la obra objeto de la presente solicitud y la cantidad máxima de material a explotar, utilizable en el proyecto y se aclare el nombre correcto del solicitante, **so pena de entender desistida al solicitud de Autorización Temporal**.

Que el señor **GEOVANY DELGADO PEREZ**, sin legitimación en el asunto, mediante escrito con radicado No 20139050023402 de fecha 04 de junio de 2013, allega plano y certificación expedida por la Gobernación de Nariño e indica que el nombre correcto del solicitante es el **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518** con Nit **900.560.936-5**.

fasto
20130606

Que a folio veintinueve (29) del referido expediente, se observa certificación expedida por la **Secretaría de la Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño**, donde consta en su objeto que es con destino a **"CONSTRUCCION DE UN PUENTE VEHICULAR COLGANTE SOBRE EL RIO JUANAMBÚ, CON UNA LONGITUD DE 180 METROS Y UN ANCHO DE 9 METROS Y 58 METROS DE ALTURA"**, en la cual se requiere de **TRES MIL METROS CUBICOS (3.000 M3)** de materiales de construcción, cuya duración de los trabajos o fecha de terminación de la obra es la del día **28 de mayo de 2014**.

Que evaluada técnicamente el 24 de junio de 2013 la solicitud de Autorización Temporal presentada por el **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518**, se estableció:

Que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área susceptible de contratar es de **11,6940 hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Así mismo indicó:

El área solicitada presenta superposición total con la **ZONA DE MINERIA ESPECIAL AEM - BLOQUE 27, VIGENTE DESDE EL 24 DE FEBRERO DE 2012 - RESOLUCION MME NUMERO 180241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012**, dado que dentro de los minerales estratégicos no está considerado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** por tanto **NO** se realiza recorte con dicha zona.

Que una vez verificado con el Grupo de Soporte CMC, se evidencia que el PIN fue adquirido a nombre del **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518**, el cual coincide con la documentación que reposa en el expediente donde figura el señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO** como representante legal del mismo.

Que conforme a lo anterior, el Grupo de Contratación y Titulación, mediante Auto GCM No 000506 del 29 de julio de 2013, notificado mediante estado jurídico No 87 del 05 de agosto de 2013, se requirió al **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518** a través de su representante legal, señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO**, o quien haga sus veces, para que indique a nombre de quien corresponde la solicitud Autorización Temporal No **OCD-15511**, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante escrito con radicado No 20135000296172 de fecha 20 de agosto de 2013, el representante legal del **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518**, dentro del término legal conferido aclaró y acreditó la calidad del solicitante y su representación, atendiendo en debida forma el requerimiento en cita.

En ese orden, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando con radicado No 20132000099423 de fecha 02 de agosto de 2013, solicito a la oficina de Tecnología e Información concepto de Auditoria

"Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° OCD-15511"

sobre el proceso de radicación de la solicitud en estudio, a fin de establecer dicha inconsistencia y de sentar el precedente para así prever futuras situaciones.

En consecuencia, la oficina de Tecnología e Información en respuesta a la anterior solicitud, mediante radicado No 20131300151273 de fecha 12 de noviembre de 2013, respondió:

*"En atención al tema del asunto en específico cito "se rompe el principio de **INTRANSFERIBILIDAD DEL PIN**, porque lo adquiere la persona jurídica y el sistema le dejó radicar a la persona natural" y teniendo en cuenta que el código de radicación es OCD-15511 de forma que el proceso de radicación se realizó el día 13 de marzo de 2013, en el módulo de radicación web anterior (implementado desde mediados del año 2010 hasta el 28 de junio de 2013) en el cual los datos del PIN y su correspondiente número de identificación asociados únicamente permiten validar la propiedad del PIN y una vez superado ese habilita el ingreso de datos los cuales son responsabilidad del usuario minero y en ningún momento obliga o valida que la persona asociada al PIN haga parte de la solicitud".*

En ese sentido, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando con radicado No 20132150003643 de fecha 29 de noviembre de 2013, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero ajustar en CMC la solicitud de Autorización Temporal N° OCD-15511, a fin de continuar el trámite de la misma y en el que se expuso lo siguiente:

*"El presente documento, con el fin de solicitar la **MODIFICACION** del solicitante como persona natural **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO** identificado con C.C. No 16.625.689, por el de persona jurídica **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518**, identificado con NIT No 900.560.936-5, porque una vez consultado el CMC, el señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO** aparece como solicitante y el verdadero solicitante es el **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518** con la representación legal del señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO** tal como lo indica la documentación del expediente.*

*En consecuencia, en el CMC, debe aparecer **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518**, identificado con NIT No 900.560.936-5, como solicitante con la representación legal a cargo del señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO**, identificado con C.C. No 16.625.689".*

En consecuencia, el Grupo de Catastro y Registro Minero, en atención a tal requerimiento adelantó el procedimiento de acuerdo a los protocolos internos establecidos y una vez verificado en CMC, lo aquí expuesto, se puede evidenciar que el **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518**, identificado con Nit 900.560.936-5, es el solicitante con la representación legal a cargo del señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO** identificado con C.C. No 16.625.689.

Así, el día 05 de diciembre de 2013, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico donde se determinó que no se encuentra ningún freno jurídico para continuar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N° OCD-15511,

"Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° OCD-15511"

toda vez que cumple con la normatividad minera vigente y en especial lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° OCD-15511, es técnica y jurídicamente viable otorgarla.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° OCD-15511, al **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518.**, identificado con el Nit. 900.560.936-5, a partir de la inscripción en el Catastro y Registro Minero y hasta el 28 de mayo de 2014, para la explotación de **TRES MIL METROS CUBICOS (3.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la "CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE VEHICULAR COLGANTE SOBRE EL RIO JUANAMBÚ, CON UNA LONGITUD DE 180 METROS Y UN ANCHO DE 9 METROS Y 58 METROS DE ALTURA", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de **TAMINANGO** y **EL PEÑOL** departamento de **NARIÑO**, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Apoyo acceso Puente Guambuyaco
PLANCHA IGAC DEL P.A.	410
MUNICIPIOS	TAMINANGO-NARIÑO, EL PEÑOL NARIÑO
AREA TOTAL	11,6940 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 11,6940 HECTÁREAS

"Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° OCD-15511"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	662347.9	964552.1	S 55° 51' 49.83" E	415.58 Mts
1 - 2	662114.7	964896.1	S 57° 56' 15.47" W	361.84 Mts
2 - 3	661922.6	964589.4	N 28° 3' 16.91" W	376.45 Mts
3 - 4	662254.8	964412.4	N 38° 14' 38.53" E	131.82 Mts
4 - 5	662358.3	964494.0	S 72° 0' 32.9" E	339.21 Mts
5 - 1	662253.6	964816.6	S 29° 46' 40.35" E	160.03 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO.- La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino a la **"CONSTRUCCION DE UN PUENTE VEHICULAR COLGANTE SOBRE EL RIO JUANAMBÚ, CON UNA LONGITUD DE 180 METROS Y UN ANCHO DE 9 METROS Y 58 METROS DE ALTURA"**.

ARTÍCULO CUARTO.- El **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518.**, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518.**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- El **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518.**, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO.- El **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518.**, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en **"CONSTRUCCION DE UN PUENTE VEHICULAR COLGANTE SOBRE EL RIO JUANAMBÚ, CON UNA LONGITUD DE 180 METROS Y UN ANCHO DE 9 METROS Y 58 METROS DE ALTURA"**, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se concede la autorización temporal N° OCD-15511"

ARTÍCULO NOVENO.- La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO PUENTE GUAMBUYACO 518.**, a través de su representante legal, señor **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO**, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

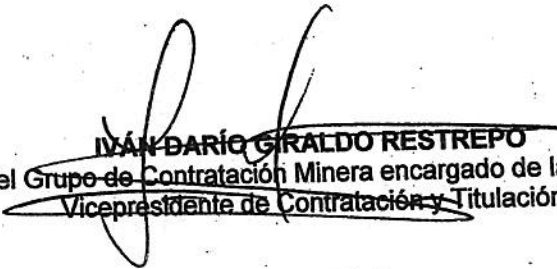
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Una vez en firme este pronunciamiento, remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los señores Alcaldes de los Municipios de **TAMINANGO** y **EL PEÑOL** departamento de **NARIÑO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal **N° OCD-15511**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a **10 de Dic. de 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO
Gerente del Grupo de Contratación Minera encargado de las funciones del
Vicepresidente de Contratación y Titulación

VA
VoBo **CATALINA SILVA BARRERA**-Abogada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: **HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO**-Abogado.





CE-VCT-GIAM-00018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **005183** del **06 de Diciembre de 2013**, proferida dentro del expediente **OCD-15511** fue notificada personalmente el día 18 de Diciembre de 2013 a **OLGA CASTILLO BELALCAZAR** en calidad de autorizada de **ALVARO HERNANDO CALDERON TORO** Representante Legal de **CONSORICO PUENTE GUAMBUYACO 518**, en el **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL SAN JUAN DE PASTO**, quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de Enero de 2014** como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D, C., a los siete (07) días del mes de Enero de 2014


MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

KORTEGA



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

www.anm.gov.co

OFICINA PASTO - N
DEVUELVA AL REMITENTE

☐ DIRECCION DEFICIENTE

☒ DESCONOCIDO

☐ NO RESIDE

☐ NO EXISTE NUMERO

☐ CERRADO

☐ REHUSADO

☐ CAMBIO DE DOMICILIO

☐ NO RECLAMADO

☐ FALLECIO

Sector

23 ENE 2014

Nombre Cartero

»»» Devoluciones

José Yobani Mafla
C. C. 12.994.009

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
DIRECCIÓN:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG032088794C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
DIRECCIÓN:
CR 24 No 20 - 58 OF 204
Ciudad:
PASTO
Departamento:
NARIÑO
Preadmisión:
16/01/2014 15:58:10

472 »»» DEVOLUCION
DESTINATARIO
DE

10911
- 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

WWW.4-72.COM.CO

472 »»»



Bogotá D.C.

Doctor(a) s:

DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES

Apoderado(a)

EDGAR RINCON MARIN

Carrera 49 No 72-104 Conjunto Residencial el Cacique, Casa D12
Bucaramanga - Santander

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-271**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 004997 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0-271** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ

Coordinadora Información y Atención al Minero

1015420916
ANEXO: COPIA RESOLUCION

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004997 DE

(14 NOV. 2013)

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0271"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 753 del 21 de diciembre de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 7 de junio de 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor EDGAR RINCON MARIN, suscribieron contrato de concesión N° 0-271, para la exploración y explotación de una mina de ORO y PLATA, localizado en jurisdicción del municipio de TIQUISIO en el departamento de BOLIVAR, con un área de 1000 hectáreas, por el término de 30 años, contados a partir del 1 de julio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 18 al 25).

Mediante radicado N° 2011-13-581, del 3 de mayo del 2011, la apoderada del titular minero presentó una solicitud de aprobación de acuerdo de pagos de canon superficiales adeudados e igualmente, manifiesta la intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos mineros a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, sobre los títulos 269, 270, 271, 272, 582, 583, 585. (folio 80)

Igualmente allega los siguientes documentos:

Poder especial otorgado por el señor EDGAR RINCON MARIN a nombre a la doctora TAMARA ROMERO RESTREPO como apoderada principal y a ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ como apoderada sustituta. (folio 91).

Aviso de cesión total de derechos mineros de los contratos 269, 270, 271, 272 y el 50% sobre los contratos de concesión minera 582, 583 y 585 del señor EDGAR RINCON MARIN a favor del señor DUSTIN A. ELFORD. (folio 95).

Contrato de concesión total de derechos mineros del señor EDGAR RINCON MARIN a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, sobre los títulos 269, 270, 271 y 272 y del 50% de los derechos de los contratos de concesión 582, 583 y 585 y en representación como lo acredita el poder especial que se adjunta de MARIO ARCINIEGAS TELLO, propietario del 50% de los contratos de concesión minera 582, 583 y 585. (folio 98). (folios 80 al 99)

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

A folio 135 el titular minero señor EDGAR RINCON MARIN, presenta desistimiento frente a la solicitud de avisos de cesión y los contratos de concesión minera 582, 583, 585, 270, 271, 272, 269, que se firmaron entre el titular y Midasco Capital Corp.

Mediante radicado N° 2012-427-001964-2, del 17 de mayo de 2012, la apoderada del titular minero y del cesionario (MIDASCO CAPITAL CORP) pone en conocimiento una controversia referente al CONTRATO DE COMPRA DE LOS TITULOS MINEROS CON CESION DE DERECHOS, suscrito entre las partes el 11 de abril de 2011, se informa que la controversia se suscitó por un supuesto incumplimiento por parte del cesionario, que conllevo a que el señor EDGAR RINCON MARIN, terminara unilateralmente el contrato celebrado con MIDASCO CAPITAL CORP, por el incumplimiento en el pago de la cláusula tercera. (folio 137 a 141).

A folio 144 el señor EDGAR RINCON MARIN, presenta revocatoria de poder especial a las doctoras TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ, en su remplazo designa al doctor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES.

El 21 de junio de 2012, el apoderado de la sociedad MIDASCO CAPITAL CORP., representada por el señor DUSTIN A. ELFORD, pone en conocimiento la controversia entre las partes EDGAR RINCON MARIN en calidad de cedente y MIDASCO CAPITAL CORP como cesionario), referente al contrato de compra de los títulos mineros con cesión de derechos suscrito entre las partes el 11 de abril de 2011, se adjuntan copia de la cesión de derechos y copia de la representación de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP. (folio 145)

El contrato de cesión de derechos mineros fue suscrito el 11 de abril de 2011, entre EDGAR RINCON MARIN, como titular de los contratos de concesión minera 269, 270, 271, 272 y en representación de otro titular con el que comparte la propiedad de los títulos mineros en un 50% de los contratos de concesión minera N° 582, 583 y 585 tal y como se describe en el poder especial que hace parte integrante del presente contrato y por MIDASCO CAPITAL CORP, representada por el señor DUSTIN ELFORD. (folio 145 al 161).

El primero de agosto de 2012 la apoderada de cedentes y cesionario, informa que a la fecha continúa la controversia referente a los contratos de cesión de derechos a favor de la MIDASCO CAPITAL CORP. (folio 166 al 168).

Mediante Auto N° 0578 del 27 de agosto de 2012, la Secretaría de Minas de Bolivar, no accedió a la solicitud de desistimiento de la cesión elevada por el señor EDGAR RINCON MARIN. (folio 175 al 176).

El 12 de septiembre de 2012, la apoderada de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP., representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, presentan Silencio Administrativo Positivo, mediante escritura pública número 1911, del 3 de septiembre de 2012, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Medellín, en donde la doctora Adriana Maria Vasco Gomez, solicitó se protocolizara la reiteración de la solicitud de aprobación de cesión total de derechos (100%), radicada el 6 de diciembre de 2011, de los radicados 269, 270, 271, 272, 582, 583, 585, dejando constancia que ya se obtuvo respuesta de los radicados 269, 582, 583.

Igualmente, adjunta poder conferido por el señor DUSTIN ARTHUR ELFORD, quien actúa en calidad de representante legal de la Compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, a nombre de las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO, ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ, LINA MARCELA ARTEAGA MURILLO, donde quedan expresamente facultadas para que en nombre y representación de la

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, puedan presentar recursos, solicitar copias entre otros. (folios 217 al 222).

La apoderada del señor Dustin A. Elford el 27 de noviembre de 2012, presenta derecho de petición de información, en la que solicita se informe las razones por las que el despacho no ha procedido con la aprobación y posterior registro, de las cesiones del 100% de los derechos mineros de los títulos 270, 271, 272. (folio 215, 216).

Mediante concepto técnico GSC N° 285, del 10 de mayo de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control concluyó lo siguiente: (folio 227).

"2. REQUERIMIENTOS y CONCLUSIONES:

- REQUERIR para que presente el pago de la tercera cuota establecida en acuerdo de pago de cánones superficiales señalado en el ítem 1.9, cuota que el titular debió pagar antes del 23/junio/2012; en donde del total corresponde al título 0-271 la suma de \$89'266.650.

- REQUERIR para que presenten FBM anuales y semestrales de los tres años de exploración y los tres años de construcción y montaje.

- REQUERIR para que presenten plano topográfico actualizado de las labores mineras, el cual debe venir anexo al FBM anual de 2012.

- REQUERIR para que el titular presente la póliza minero ambiental vigente, por un valor asegurado equivalente al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

- REQUERIR para que el titular presente el certificado de la Licencia Ambiental o de su trámite.

Se remite a la parte jurídica para que definan respecto al derecho de petición enunciado en el ítem 1.13. Se encontró además de que el acto positivo presunto enunciado en el ítem 1.11 fue protocolizado en notaría por una persona diferente al titular minero o su apoderado. (folios 226 a 228)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de cesión presentada por el titular del Contrato de Concesión No. 0-271, señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

(...) " (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el titular no cumplió con la citada obligación, toda vez que el aviso de cesión fue presentado el 3 de mayo de 2011 y fue presentado por la apoderada Dr. TAMARA RESTREPO, quien a su vez presento un aviso de cesión total de derechos suscrito el 11 de abril de 2011 por el titular EDGAR RINCON a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, y el contrato de cesión fue suscrito el 11 de abril de 2011 y presentado el 3 de mayo de 2011.

Tanto en el aviso de cesión como en el contrato, el titular manifiesta la intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión N° 0-271.

De acuerdo con lo anterior el titular, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

Así las cosas, se tiene que el titular incumplió con la citada obligación, toda vez que el contrato de cesión celebrado entre el titular señor EDGAR RINCON MARIN y cesionario señor DUSTIN A. ELFORD, fue suscrito el día 11 de abril de 2011 y el aviso correspondiente fue remitido a esta Entidad el 3 de mayo de 2011, mediante radicado N° 2011-13-581, pero fue elaborado el 11 de abril del mismo año.

Conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual a letra señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

(...)"

Frente al aviso de cesión y contrato de cesión de los títulos 269, 270, 271 y 272 y del 50% de los derechos de los contratos de concesión 582, 583 y 585, en especial para este caso el contrato 0-271, se evidencia que hay una contradicción toda vez que en el expediente reposan aviso de cesión y contrato de cesión suscritos el 11 de abril de 2011, a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural tal y como se puede observar a folios 85, 95, 98 y 99, 108 y al mismo tiempo el apoderado de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, aporta contrato de cesión suscrito entre el titular minero señor EDGAR RINCON y la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, quien es representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, contrato realizado sobre los mismos títulos que ya habían sido negociados con el señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural y no como representante legal de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, esto a folios 145 a 161, posteriormente cuando es puesto en conocimiento la controversia dentro de la negociación de los títulos ya mencionados en especial el título 0-271, se habla que quien ostenta la calidad de cesionario es la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, a folios 166 a 168, 186 a 187.

Conforme a lo anterior se evidencia que no hay claridad respecto al verdadero aviso de cesión y contrato de cesión dado que no hay una identidad frente a quien es el cesionario dentro de este contrato ya que en un comienzo figuraba como cesionario el señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural y posteriormente con la controversia suscitada entre las partes figura ya como cesionario es la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, representada por el señor DUSTIN A. ELFORD, siendo así imposible

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

para la Autoridad Minera Perfeccionar una cesión donde no hay claridad dentro las partes contractuales.

Respecto a la exigencia que hace la ley minera, para la inscripción en el registro minero sobre una cesión, el titular debe estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Segundo inciso del Artículo 22 de la ley 685 de 2001:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

Respecto a esta exigencia, según concepto técnico GSC N° 285, del 10 de mayo de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control concluyó:

- REQUERIR para que presente el pago de la tercera cuota establecida en acuerdo de pago de cánones superficiales señalado en el ítem 1.9, cuota que el titular debió pagar antes del 23/junio/2012; en donde del total corresponde al título 0-271 la suma de \$89'266.650
- REQUERIR para que presenten FBM anuales y semestrales de los tres años de exploración y los tres años de construcción y montaje
- REQUERIR para que presenten plano topográfico actualizado de las labores mineras, el cual debe venir anexo al FBM anual de 2012.
- REQUERIR para que el titular presente la póliza minero ambiental vigente, por un valor asegurado equivalente al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
- REQUERIR para que el titular presente el certificado de la Licencia Ambiental o de su trámite.

Se remite a la parte jurídica para que definan respecto al derecho de petición enunciado en el ítem 1.13. Se encontró además de que el acto positivo presunto enunciado en el ítem 1.11 fue protocolizado en notaria por una persona diferente al titular minero o su apoderado.

Se evidencia según el concepto técnico que el titular minero no está al día en las obligaciones contractuales, al momento de la elaboración del acto administrativo e igualmente no se encontraba al día en las obligaciones en el momento en que protocolizaron el silencio administrativo, dado que desde la etapa de exploración y construcción y montaje no ha presentado FBM, además antes del 23 junio 2012; el titular minero debió de haber pagado la tercera cuota establecida en el acuerdo de pago de cánones superficiales, suma que en su totalidad asciende a \$89'266.650.

Incumplimientos estos que no permiten se aprobara la cesión desde el momento en que fue solicitada, e igualmente se presenta imposibilidad en el registro minero dado que en la actualidad no se encuentra al día en las obligaciones derivadas del contrato.

Se presentó la Escritura Pública No. 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la notaria segunda (2) del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo.

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Frente a los efectos del silencio administrativo, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia No. 731 de 2005, precisó la naturaleza y los efectos de las presunciones en los siguientes términos:

"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica"

Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".¹ También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".² En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste".³

Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.⁴

(...)

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".⁵ (Subrayas fuera de texto).

(...)

En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.

Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario.⁶

¹ Julio Gonzáles Velásquez, *Manuel Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

² Ibidem.

³ Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

⁴ González Velásquez, ob. Cit. p.

⁵ www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

⁶ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se de la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁷. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

Es preciso, además, no perder de vista lo siguiente: el legislador en desarrollo de su facultad de realizar de la manera más amplia los preceptos constitucionales puede establecer presunciones - sea con una base valorativa o con una base fáctica o con fundamento en una combinación de estos dos aspectos; sea presunciones iuris tantum, o presunciones iuris et de iure. La libertad de configuración del legislador, sin embargo, no es ilimitada; debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."

Se colige de lo anterior, que el acto ficto positivo derivado del silencio de la administración establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, corresponde a aquellas presunciones que admiten prueba en contrario, toda vez que el supuesto para la viabilidad o aceptación de la cesión de derechos mineros, depende del cumplimiento de los requisitos de la presentación del aviso previo y que el título se encuentra al día con las obligaciones exigibles al tiempo de inscribirla.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el aviso de cesión de derechos mineros no se presentó de manera previa, como se evaluó anteriormente y que del concepto técnico GSC No. 285 del 10 de mayo de 2013, se puede concluir que el título no se encuentra al día con las obligaciones contractuales; no se configura acto ficto positivo alguno que acepte la cesión de derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. 0-271, celebrado entre los señores EDGAR RINCÓN MARÍN (titular del contrato) y DUSTIN A. ELFORD, ya que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Ley.

⁷ www.congreso.gob.pe/biblio/art_6.htm

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Por otra parte la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió sentencia de fecha 5 de febrero de 1998, dentro del expediente AC-5436, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en la cual se analiza la procedencia de la revocatoria de los actos fictos derivados del silencio administrativo en los siguientes términos:

"Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A.)." (Negrillas fuera de texto)

De esta forma se evidencia que la procedencia de la revocatoria del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración está supeditada a que dicho acto se encuentre en oposición a la Constitución o a la Ley, situación que se verifica con la evaluación jurídica y técnica del expediente minero No. 0-271, en la cual se puede observar que no se presentó el aviso previo y el título no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, requisitos indispensables para la aprobación de la cesión de derechos y de su correspondiente inscripción, como se puede observar en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión" (Subraya fuera de texto).

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera el 2 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Juan Alberto Polo Figueroa del expediente No. 3751, indicó:

La exigencia del consentimiento expreso y escrito del titular de la situación jurídica de carácter concreto o de hecho de igual naturaleza, como condición para revocación del acto que los crea, sólo tiene una excepción, y es cuando se trate de actos administrativos resultantes del silencio administrativo positivo. El hecho de ser un acto administrativo "manifestante opuesto a la ley", según la glosa que hace el recurrente, no confiere la legitimidad a la administración para revocar un acto creador de una situación jurídica de carácter particular y concreto, con el consentimiento expreso del titular, salvo que ese acto sea resultante de la aplicación del silencio administrativo positivo (negrilla fuera del texto)

Se colige de lo arriba manifestado, que no están cumplidos los requisitos de la norma especial para la procedencia del acto ficto o presunto positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 1.911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín.

Por otro lado, es necesario que se tenga en cuenta que la Escritura pública 1.911, manifiesta que ante la notaría se hizo presente la Doctora ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ, quien parece actuar en nombre propio y protocoliza el escrito del 6 de

✓

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

diciembre de 2012, el cual consiste en la reiteración de la solicitud de la aprobación de la cesión de derechos.

Los artículos 308 de la Ley 1437 y 41 del Decreto 01 de 1988, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

"ARTÍCULO 41. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74"

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos es necesario que quede claro que el silencio positivo opera solamente en los casos expresamente previstos en las disposiciones especiales, para el caso en estudio sería el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del cual se establece que el silencio operaría a la presentación del aviso de cesión de derechos, por lo que la solicitud presentada el 6 de septiembre de 2011, no se ajusta al precepto legal.

Igualmente, se evidencia que la Dra. ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, cuando presentó el oficio del 6 de septiembre de 2011, actuaba en nombre del señor EDGAR RINCÓN MARÍN, en atención a poder otorgado el 3 de mayo de 2011, poder que fue revocado el 19 de junio de 2012.

En oficio del 12 de septiembre de 2012, en el cual se presenta la protocolización del silencio positivo, la abogada ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, aduce ser la apoderada de la sociedad MIDASCO CAPITAL CORP. y solicita la aprobación de la cesión a favor del señor DUSTIN A. ELFORD.

Es necesario tener claro que la abogada TAMARA ROMERO RESTREPO, presentó aviso y solicitud de cesión en mayo y diciembre de 2011 en representación del titular, la protocolización la hizo en nombre propio la apoderada ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ y la presentación de la escritura pública la hizo igualmente, en representación de MIDASCO CAPITAL CORP., lo cual evidencia que quien estaba legitimado para continuar con el trámite del silencio administrativo era el señor EDGAR RINCON MARIN y no la apoderada ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ, quien era la apoderada de MIDASCO CAPITAL CORP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a su revocatoria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 01 de 1988, que establece:

"ARTICULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación

4

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."

Por lo tanto, debe revocarse el acto ficto positivo y con ello la correspondiente cancelación de la Escritura Pública No. 1.911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 73 y 74 del Decreto 01 de 1988, considerando que el silencio administrativo protocolizado no puede desconocer los mandatos legales de la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Respecto a la revocatoria del poder otorgado a las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO, presentada por el titular señor EDGAR RINCÓN MARÍN, esta será aprobado en la presente providencia.

Se reconocerá personería para actuar al abogado DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'527.895 y T.P. 162.956 del C.S. de la J, como representante legal del señor EDGAR RINCÓN MARÍN.

Que en mérito de lo expuesto,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden al señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.513, a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345072, derivados del Contrato de Concesión No. 0-271, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden al señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.513, a favor de la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, con registro N° C0819569, representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345071, derivados del Contrato de Concesión No. 0-271.

ARTÍCULO TERCERO: Revocar el acto administrativo presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública N° 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la cancelación de la escritura pública N° 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente providencia, en firme la presente resolución,

✶

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

compulsar copia del presente acto administrativo a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Se acepta la revocatoria del poder especial que había sido otorgado a las doctoras TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.527.895 y T.P. 162.956 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor EDGAR RINCON MARIN, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al apoderado del señor EDGAR RINCON MARIN, doctor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345072, al representante legal de la compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, quien es el señor DUSTIN A. ELFORD o a sus apoderadas, y a las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO, en la condición de tercero interesado o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: MGF
Revisó: JOL

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA - AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG033155067C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DANNY ALIRO VILLAMIZAR
Dirección:
CR 49 No 72 - 104 CONJUNTO
Ciudad:
BUCARAMANGA
Departamento:
SANTANDER
Preadmisión:
29/01/2014 16:07:57

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Reside

OTROS

Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Numero
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 31-ENE-2014
Hora: 24:30
Nombre legible del distribuidor: [illegible]
C.C.: 94.280.943 Biga
Sector: 116
Centro de Distribución: [illegible]
Observaciones: Vig. Dirección

Intento de entrega No. 2

Fecha: [illegible]
Hora: [illegible]
Nombre legible del distribuidor: [illegible]
C.C.: [illegible]
Sector: [illegible]
Centro de Distribución: [illegible]
Observaciones: [illegible]

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

2014
24881

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120010431

Pag 1 de 1

Bogotá D.C.

Señores:

HEIDER MEDARDO ANDRADE

LUIS ANIBAL ANDRADE

CARRERA 21 N° 3 SUR - 89 BARRIO BACHUE

Pasto - Nariño

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIO-16081**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 005465 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **-SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 001153 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE N° NIO-16081 -**, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

ANEXO: ACTO ADMINISTRATIVO
1015420916



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 005165 DE

24 DIC. 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001153 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIO-16081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

1. Antecedentes del Expediente

Que el día 24 de septiembre de 2012, los señores **LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES Y HEIDER MEDARDO ANDRADE ALVAREZ**, presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, una Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA**, departamento de **CAUCA** a la cual le correspondió la placa No. **NIO-16081**.

Que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, ésta se venía tramitando bajo las reglas establecidas en el Decreto 1970 de 2010.

Que mediante Resolución No. 001153 del 14 de Marzo de 2013, se resuelve *rechazar y archivar la Solicitud de Minería Tradicional No. NIO-16081*.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Edicto No. 01289-2013, fijado el 12 de abril de 2013 y desfijado el 18 de abril de 2013.

Que mediante radicado No. 2013-3-713 del 08 de Abril de 2013, los interesados presentan recurso de reposición contra el acto administrativo de rechazo anterior descrito. (Fl.187)

Que el día 26 de abril de 2013, mediante radicado No. 20139050017342, los interesados presentaron el alcance al recurso de reposición interpuesto el 08 de abril de 2013, contra la Resolución No. 001153 del 14 de Marzo de 2013. (Fl. 184)

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001153 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIO-16081"

2. Argumentos del Recurso de Reposición:

El recurrente manifiesta en el recurso:

1. Teniendo en cuenta que la solicitud legalización No. NIO-16081 se le efectuó el respectivo recorte por presentar superposición parcial con la solicitud No. LLD-15511, la cual es radicada por personas ajenas y extrañas a la actividad minera de la vereda de Curiaco, por lo tanto solicitan un estudio detallado de los documentos y soportes presentados por ellos, ya que pueden estar incurriendo algunos delitos.
2. Respecto al pago de regalías, se aportaran a la Agencia Nacional de Minería en el próximo 8 de los corrientes, por la dificultad del terreno ya que la mina se ubica en la vereda de Curiaco a 10 horas a pie, lo cual genera salir de la mina cada 6 meses.
3. Que con la presentación de la Resolución 600139 de 03 de Febrero de 1994 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se otorga licencia No. 17875 al señor **LUIS ANDRADE ROSALES**, con registro minero del 06 de Abril de 1994, se ratifica que se ha venido desarrollando la actividad minera desde 1994 por el solicitante y no por otras personas.
4. Que a la fecha no se ha realizado visita técnica por parte de la autoridad minera para ratificación del registro fotográfico aportado como prueba y la verificación de los socavones dejados por la explotación de la actividad minera desde los 90's.
5. Que la Resolución recurrida va contra la ley, puesto que no son valoradas las pruebas que demuestran la antigüedad y tradicionalidad minera. Además se pronuncia sobre una superposición soportada con pruebas falsas.
6. Finalmente el recurrente solicita que en cumplimiento de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, se realice y se compruebe la veracidad de la solicitud No. LLD-15511.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Requisitos de procedibilidad del recurso:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001153 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIO-16081"

Es aplicable al presente trámite las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la Solicitud de Legalización No. NIO-16081 data del 24 de septiembre de 2012.

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

Que en consecuencia, en materia de recurso de reposición contra actos administrativos, se hace aplicable en el presente trámite lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

+

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001153 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIO-16081"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Por lo anterior, se observa que el recurso fue allegado el 08 de abril de 2013 y teniendo en cuenta que la notificación del rechazo se efectuó mediante Edicto No. 01289-2013, el cual fue desfijado el 18 de abril de 2013, por lo que verificada la fecha de presentación, el 08 de Abril de 2013, se observa que fue allegado dentro legal término y por el solicitante interesado, quien acredita legitimación en la causa, por lo cual es procedente su aceptación.

3.2. Análisis del Recurso de Reposición:

Conforme a los argumentos del recurso interpuesto, el 12 de mayo de 2013 cobró efectos la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, según lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011. En consecuencia, ante la declaratoria de tal inexequibilidad, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Ante el vacío normativo que deja tal declaratoria, y la evidente necesidad de estudiar y resolver las solicitudes de minería tradicional que se encuentran vigentes, se profiere el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013 por el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además se ordena en el artículo 2°:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Que por la disposición anterior, la Solicitud de Minería Tradicional objeto de estudio, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIO-16081.**

Es pertinente aclarar que la Resolución No. 001153 del 14 de Marzo de 2013, fue proferida conforme a los fundamentos de hecho y derecho vigentes para dicha fecha, sin embargo una vez evidenciado que uno de los interesados, hizo uso del recurso de reposición, se encuentra que el acto de rechazo no cobró firmeza y se torna inejecutable, por lo que el trámite administrativo de la solicitud aún se encuentra vigente, razón por la cual ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios, se hace imperioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001153 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIO-16081"

estudiar y resolver de fondo la solicitud a la luz de la nueva normatividad, hoy vigente, esto es el Decreto 0933 de mayo de 2013.

Ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios, desaparece el soporte legal en que se fundamenta el rechazo, es decir el Decreto 1970 de 2012, situación por la que se debe revocar el acto de rechazo, a fin de estudiar y resolver la solicitud a la luz del Decreto 0933 de 2013.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia 069 de 1995, manifestó:

"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en se funda un acto se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo. Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del mismo o de inexequibilidad del precepto fundante, decretado judicialmente, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, por haber desaparecido su fundamento o su objeto legal" (negrilla fuera de texto)

A su vez el Consejo de Estado en fallo 21051 de 2006, determinó:

"La jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presenten circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por derogatoria o modificación de la norma legal en que se fundó el acto; ii) por la declaratoria (de inexequibilidad) de la normatividad que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual. En consonancia con esta norma, el artículo 175 in fine del C.C.A., dispone que cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo "quedaran sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios" (negrilla fuera de texto).

Conforme a los argumentos expuestos es procedente revocar la Resolución impugnada y proseguir el trámite conforme a las reglas estipuladas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 001153 del 14 de Marzo de 2013 "Por la cual se rechaza y se archiva la Solicitud de Minería Tradicional No. NIO-16081", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001153 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIO-16081"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Solicitud de Minería Tradicional No. NIO-16081, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo los señores **LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES Y HEIDER MEDARDO ANDRADE ALVAREZ**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso .

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá D.C., 24 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Giseth Rocha O - Abogada GLM

Revisó: Omar Malagón Ropera - Abogado GLM

Va.Bo.: Diva del Pilar Cobos Florian - Coordinadora GLM

OFICINA PASTO - N
DEVUELVA AL REMITENTE

☐ DIRECCION DEFICIENTE

☐ DESCONOCIDO

☐ NO RESIDE

☒ NO EXISTE NUMERO

☐ CERRADO

☐ REHUSADO

☐ CAMBIO DE DOMICILIO

☐ NO RECLAMADO

☐ FALLECIDO

Sector 122 ENE 2014

Nombre Cartero

Devoluciones José Y. Masla
p. 12. 634. 009

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG032196238C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
HEIDER MEDARDO ANDRADE

Dirección:
CR 21 No 3 SUR 89 BRR

Ciudad:
PASTO

Departamento:
NARIÑO

Preadmisión:
17/01/2014 15:57:53

472 ☒ DEVOLUCION
DESTINATARIO

NE 110911

Ciudad: Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2000

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472»»



Bogotá D.C.

Señores:

JIMMY ALEXANDER DELGADO
EDMUNDO POLIBIO MARCILLO
VEREDA PANAMAL
Sapuyes - Nariño

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente ***CTA_INT***, se ha proferido la Resolución **NUMERO 004978 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **-SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL N° NJC-09271 -**, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
Coordinadora Información y Atención al Minero

ANEXO: ACTO ADMINISTRATIVO
1015420916



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004978DE

(12 NOV. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJC-09271"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 12 de octubre de 2012, los señores **EDMUNDO POLIBIO MARCILLO y JIMMY ALEXANDER DELGADO NARVAEZ**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAPUYES**, Departamento de **NARIÑO**, al cual se le asignó la placa No. **NJC-09271**.

El día 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 25 de octubre de 2012, mediante radicado No. 2012-323-000641-2, los interesados en la solicitud allegaron la documentación de la misma. (Folios 1-49)

El día 12 de mayo de 2013, empezó a regir la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1382 de 2010, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

Ante la declaratoria de inexequibilidad, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Mediante el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, proferido por el Ministerio de Minas de Energía, se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además dispone en el artículo 2°:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Por la disposición anterior, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJC-09271**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJC-09271"

El señor Edmundo Polibio Marcillo, presentó escrito bajo radicado No. 20135000369322 de fecha 24 de octubre de 2013, por medio del cual renuncia de continuar con el proceso de la Solicitud de Legalización No. NJC-09271. (Folios 80-81).

El 01 de noviembre de 2013, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante radicado 20132110303871, dio respuesta al oficio de radicado 20135000369322. (Folio 82)

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

Que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 18 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento del señor EDMUNDO POLIBIO MARCILLO, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJC-09271.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La Solicitud de Legalización de Minería tradicional No. NJC-09271, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de mayo de 2013, es decir como una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJC-09271.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJC-09271, presentado por el señor EDMUNDO POLIBIO MARCILLO, para la explotación minera de un yacimiento MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de SAPUYES, Departamento de NARIÑO, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

//

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NJC-09271"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **EDMUNDO POLIBIO MARCILLO** y **JIMMY ALEXANDER DELGADO NARVAEZ**, en su defecto procédase a notificar mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este pronunciamiento **NO** procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del señor **EDMUNDO POLIBIO MARCILLO**, del sistema de la Entidad, continúese el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, con el solicitante, el señor **JIMMY ALEXANDER DELGADO NARVAEZ**.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C. 12 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Diva del Pilar Cobos

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA - AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
RN117272456C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

JIMMY ALEXANDER

Dirección:
VEREDA PANAMAL

Ciudad:
SAPUYES

Departamento:
NARIÑO

Proadmision:
09/01/2014 16:16:49

472 ☐ DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

Devoluciones

DEVOLUCIONES AL REMITENTE

- ☐ Dirección Diferente
- ☐ No existe el número
- ☒ Desconocido
- ☐ Cambio de domicilio
- ☐ No reclamada Reusada

FIRMA *Hernando Barbosa*

► Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120024771

Pag 1 de 1

Bogotá D.C.

Doctor(a) s:

LINA MARCELA ARTEAGA MURILLO

Y/o ADRIANA MARIA VASCO

Apoderado(a)

MIDASCO CAPITAL CORPORATION

Señoras:

TAMARA ROMERO RESTREPO

ADRIANA MARIA VASCO

CARRERA 7 N° 32-33 OFICINA 1301

Bogotá - D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-271**, se ha proferido la Resolución **NUMERO 004997 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013**, por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0-271 -**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ

Coordinadora Información y Atención al Minero

1015420916

ANEXO: COPIA RESOLUCION

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004997 DE

(14 NOV. 2013)

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0271"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 753 del 21 de diciembre de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 7 de junio de 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor EDGAR RINCON MARIN, suscribieron contrato de concesión N° 0-271, para la exploración y explotación de una mina de ORO y PLATA, localizado en jurisdicción del municipio de TIQUISIO en el departamento de BOLIVAR, con un área de 1000 hectáreas, por el término de 30 años, contados a partir del 1 de julio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 18 al 25).

Mediante radicado N° 2011-13-581, del 3 de mayo del 2011, la apoderada del titular minero presentó una solicitud de aprobación de acuerdo de pagos de canon superficarios adeudados e igualmente, manifiesta la intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos mineros a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, sobre los títulos 269, 270, 271, 272, 582, 583, 585. (folio 80)

Igualmente allega los siguientes documentos:

Poder especial otorgado por el señor EDGAR RINCON MARIN a nombre a la doctora TAMARA ROMERO RESTREPO como apoderada principal y a ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ como apoderada sustituta. (folio 91).

Aviso de cesión total de derechos mineros de los contratos 269, 270, 271, 271 y el 50% sobre los contratos de concesión minera 582, 583 y 585 del señor EDGAR RINCON MARIN a favor del señor DUSTIN A. ELFORD. (folio 95).

Contrato de concesión total de derechos mineros del señor EDGAR RINCON MARIN a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, sobre los títulos 269, 270, 271 y 272 y del 50% de los derechos de los contratos de concesión 582, 583 y 585 y en representación como lo acredita el poder especial que se adjunta de MARIO ARCINIEGAS TELLO, propietario del 50% de los contratos de concesión minera 582, 583 y 585. (folio 98). (folios 80 al 99)

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

A folio 135 el titular minero señor EDGAR RINCON MARIN, presenta desistimiento frente a la solicitud de avisos de cesión y los contratos de concesión minera 582, 583, 585, 270, 271, 272, 269, que se firmaron entre el titular y Midasco Capital Corp.

Mediante radicado N° 2012-427-001964-2, del 17 de mayo de 2012, la apoderada del titular minero y del cesionario (MIDASCO CAPITAL CORP) pone en conocimiento una controversia referente al CONTRATO DE COMPRA DE LOS TITULOS MINEROS CON CESION DE DERECHOS, suscrito entre las partes el 11 de abril de 2011, se informa que la controversia se suscitó por un supuesto incumplimiento por parte del cesionario, que conllevo a que el señor EDGAR RINCON MARIN, terminara unilateralmente el contrato celebrado con MIDASCO CAPITAL CORP, por el incumplimiento en el pago de la cláusula tercera. (folio 137 a 141).

A folio 144 el señor EDGAR RINCON MARIN, presenta revocatoria de poder especial a las doctoras TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ, en su remplazo designa al doctor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES.

El 21 de junio de 2012, el apoderado de la sociedad MIDASCO CAPITAL CORP., representada por el señor DUSTIN A. ELFORD, pone en conocimiento la controversia entre las partes EDGAR RINCON MARIN en calidad de cedente y MIDASCO CAPITAL CORP como cesionario), referente al contrato de compra de los títulos mineros con cesión de derechos suscrito entre las partes el 11 de abril de 2011, se adjuntan copia de la cesión de derechos y copia de la representación de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP. (folio 145)

El contrato de cesión de derechos mineros fue suscrito el 11 de abril de 2011, entre EDGAR RINCON MARIN, como titular de los contratos de concesión minera 269, 270, 271, 272 y en representación de otro titular con el que comparte la propiedad de los títulos mineros en un 50% de los contratos de concesión minera N° 582, 583 y 585 tal y como se describe en el poder especial que hace parte integrante del presente contrato y por MIDASCO CAPITAL CORP, representada por el señor DUSTIN ELFORD. (folio 145 al 161).

El primero de agosto de 2012 la apoderada de cedentes y cesionario, informa que a la fecha continúa la controversia referente a los contratos de cesión de derechos a favor de la MIDASCO CAPITAL CORP. (folio 166 al 168).

Mediante Auto N° 0578 del 27 de agosto de 2012, la Secretaría de Minas de Bolivar, no accedió a la solicitud de desistimiento de la cesión elevada por el señor EDGAR RINCON MARIN. (folio 175 al 176).

El 12 de septiembre de 2012, la apoderada de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP., representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, presentan Silencio Administrativo Positivo, mediante escritura pública número 1911, del 3 de septiembre de 2012, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Medellín, en donde la doctora Adriana Maria Vasco Gomez, solicitó se protocolizara la reiteración de la solicitud de aprobación de cesión total de derechos (100%), radicada el 6 de diciembre de 2011, de los radicados 269, 270, 271, 272, 582, 583, 585, dejando constancia que ya se obtuvo respuesta de los radicados 269, 582, 583.

Igualmente, adjunta poder conferido por el señor DUSTIN ARTHUR ELFORD, quien actúa en calidad de representante legal de la Compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, a nombre de las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO, ADRIANA MARIA VASCO GÓMEZ, LINA MARCELA ARTEAGA MURILLO, donde quedan expresamente facultadas para que en nombre y representación de la

✓

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, puedan presentar recursos, solicitar copias entre otros. (folios 217 al 222).

La apoderada del señor Dustin A. Elford el 27 de noviembre de 2012, presenta derecho de petición de información, en la que solicita se informe las razones por las que el despacho no ha procedido con la aprobación y posterior registro, de las cesiones del 100% de los derechos mineros de los títulos 270, 271, 272. (folio 215, 216).

Mediante concepto técnico GSC N° 285, del 10 de mayo de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control concluyó lo siguiente: (folio 227).

"2. REQUERIMIENTOS y CONCLUSIONES:

- REQUERIR para que presente el pago de la tercera cuota establecida en acuerdo de pago de cánones superficiales señalado en el ítem 1.9, cuota que el titular debió pagar antes del 23/junio/2012; en donde del total corresponde al título 0-271 la suma de \$89'266.650.

- REQUERIR para que presenten FBM anuales y semestrales de los tres años de exploración y los tres años de construcción y montaje.

- REQUERIR para que presenten plano topográfico actualizado de las labores mineras, el cual debe venir anexo al FBM anual de 2012.

- REQUERIR para que el titular presente la póliza minero ambiental vigente, por un valor asegurado equivalente al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

- REQUERIR para que el titular presente el certificado de la Licencia Ambiental o de su trámite.

Se remite a la parte jurídica para que definan respecto al derecho de petición enunciado en el ítem 1.13. Se encontró además de que el acto positivo presunto enunciado en el ítem 1.11 fue protocolizado en notaría por una persona diferente al titular minero o su apoderado." (folios 226 a 228)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de cesión presentada por el titular del Contrato de Concesión No. 0-271, señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

(...) " (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el titular no cumplió con la citada obligación, toda vez que el aviso de cesión fue presentado el 3 de mayo de 2011 y fue presentado por la apoderada Dr. TAMARA RESTREPO, quien a su vez presento un aviso de cesión total de derechos suscrito el 11 de abril de 2011 por el titular EDGAR RINCON a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, y el contrato de cesión fue suscrito el 11 de abril de 2011 y presentado el 3 de mayo de 2011.

Tanto en el aviso de cesión como en el contrato, el titular manifiesta la intención de ceder el cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión N° 0-271.

De acuerdo con lo anterior el titular, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

Así las cosas, se tiene que el titular incumplió con la citada obligación, toda vez que el contrato de cesión celebrado entre el titular señor EDGAR RINCON MARIN y cesionario señor DUSTIN A. ELFORD, fue suscrito el día 11 de abril de 2011 y el aviso correspondiente fue remitido a esta Entidad el 3 de mayo de 2011, mediante radicado N° 2011-13-581, pero fue elaborado el 11 de abril del mismo año.

Conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual a letra señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

(...)"

Frente al aviso de cesión y contrato de cesión de los títulos 269, 270, 271 y 272 y del 50% de los derechos de los contratos de concesión 582, 583 y 585, en especial para este caso el contrato 0-271, se evidencia que hay una contradicción toda vez que en el expediente reposan aviso de cesión y contrato de cesión suscritos el 11 de abril de 2011, a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural tal y como se puede observar a folios 85, 95, 98 y 99, 108 y al mismo tiempo el apoderado de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, aporta contrato de cesión suscrito entre el titular minero señor EDGAR RINCON y la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, quien es representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, contrato realizado sobre los mismos títulos que ya habían sido negociados con el señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural y no como representante legal de la compañía MIDASCO CAPITAL CORP, esto a folios 145 a 161, posteriormente cuando es puesto en conocimiento la controversia dentro de la negociación de los títulos ya mencionados en especial el título 0-271, se habla que quien ostenta la calidad de cesionario es la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, a folios 166 a 168, 186 a 187.

Conforme a lo anterior se evidencia que no hay claridad respecto al verdadero aviso de cesión y contrato de cesión dado que no hay una identidad frente a quien es el cesionario dentro de este contrato ya que en un comienzo figuraba como cesionario el señor DUSTIN A. ELFORD, como persona natural y posteriormente con la controversia suscitada entre las partes figura ya como cesionario es la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, representada por el señor DUSTIN A. ELFORD, siendo así imposible

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

para la Autoridad Minera Perfeccionar una cesión donde no hay claridad dentro las partes contractuales.

Respecto a la exigencia que hace la ley minera, para la inscripción en el registro minero sobre una cesión, el titular debe estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Segundo inciso del Artículo 22 de la ley 685 de 2001:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

Respecto a esta exigencia, según concepto técnico GSC N° 285, del 10 de mayo de 2013, el Grupo de Seguimiento y Control concluyó:

- REQUERIR para que presente el pago de la tercera cuota establecida en acuerdo de pago de cánones superficiares señalado en el ítem 1.9, cuota que el titular debió pagar antes del 23/junio/2012; en donde del total corresponde al título 0-271 la suma de \$89'266.650
- REQUERIR para que presenten FBM anuales y semestrales de los tres años de exploración y los tres años de construcción y montaje
- REQUERIR para que presenten plano topográfico actualizado de las labores mineras, el cual debe venir anexo al FBM anual de 2012.
- REQUERIR para que el titular presente la póliza minero ambiental vigente, por un valor asegurado equivalente al un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
- REQUERIR para que el titular presente el certificado de la Licencia Ambiental o de su trámite.

Se remite a la parte jurídica para que definan respecto al derecho de petición enunciado en el ítem 1.13. Se encontró además de que el acto positivo presunto enunciado en el ítem 1.11 fue protocolizado en notaria por una persona diferente al titular minero o su apoderado.

Se evidencia según el concepto técnico que el titular minero no está al día en las obligaciones contractuales, al momento de la elaboración del acto administrativo e igualmente no se encontraba al día en las obligaciones en el momento en que protocolizaron el silencio administrativo, dado que desde la etapa de exploración y construcción y montaje no ha presentado FBM, además antes del 23 junio 2012; el titular minero debió de haber pagado la tercera cuota establecida en el acuerdo de pago de cánones superficiares, suma que en su totalidad asciende a \$89'266.650.

Incumplimientos estos que no permiten se aprobara la cesión desde el momento en que fue solicitada, e igualmente se presenta imposibilidad en el registro minero dado que en la actualidad no se encuentra al día en las obligaciones derivadas del contrato.

Se presentó la Escritura Pública No. 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la notaria segunda (2) del Circulo Notarial de Medellín, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo.

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Frente a los efectos del silencio administrativo, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia No. 731 de 2005, precisó la naturaleza y los efectos de las presunciones en los siguientes términos:

"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica"

Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".¹ También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".² En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste".³

Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.⁴

(...)

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".⁵ (Subrayas fuera de texto).

(...)

En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.

Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario.⁶

¹ Julio Gonzáles Velásquez, *Manual Práctico de la Prueba Civil*, Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

² Ibidem.

³ Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Librería del Profesional, Bogotá, 2001, p. 187.

⁴ González Velásquez, ob. Cit. p.

⁵ www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

⁶ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se de la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁷. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

Es preciso, además, no perder de vista lo siguiente: el legislador en desarrollo de su facultad de realizar de la manera más amplia los preceptos constitucionales puede establecer presunciones - sea con una base valorativa o con una base fáctica o con fundamento en una combinación de estos dos aspectos; sea presunciones iuris tantum, o presunciones iuris et de iure. La libertad de configuración del legislador, sin embargo, no es ilimitada; debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."

Se colige de lo anterior, que el acto ficto positivo derivado del silencio de la administración establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, corresponde a aquellas presunciones que admiten prueba en contrario, toda vez que el supuesto para la viabilidad o aceptación de la cesión de derechos mineros, depende del cumplimiento de los requisitos de la presentación del aviso previo y que el título se encuentra al día con las obligaciones exigibles al tiempo de inscribirla.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el aviso de cesión de derechos mineros no se presentó de manera previa, como se evaluó anteriormente y que del concepto técnico GSC No. 285 del 10 de mayo de 2013, se puede concluir que el título no se encuentra al día con las obligaciones contractuales; no se configura acto ficto positivo alguno que acepte la cesión de derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. 0-271, celebrado entre los señores EDGAR RINCÓN MARÍN (titular del contrato) y DUSTIN A. ELFORD, ya que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Ley.

⁷ www.congreso.gob.pe.biblio/art_6.htm

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

Por otra parte la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió sentencia de fecha 5 de febrero de 1998, dentro del expediente AC-5436, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en la cual se analiza la procedencia de la revocatoria de los actos fictos derivados del silencio administrativo en los siguientes términos:

"Como el silencio positivo produce un verdadero acto administrativo en el cual se reconocen derechos, una vez producido la administración no puede dictar un acto posterior contrario y sólo está facultada para revocarlo con el consentimiento expreso y escrito del titular o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme o atente contra el interés público o social, se cause agravio injustificado a una persona o fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales (arts. 69 y 73 C.C.A.). En el silencio negativo, por el contrario, la administración tiene el deber de decidir sobre la petición inicial, mientras el interesado no haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 60 C.C.A.)." (Negrillas fuera de texto)

De esta forma se evidencia que la procedencia de la revocatoria del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración está supeditada a que dicho acto se encuentre en oposición a la Constitución o a la Ley, situación que se verifica con la evaluación jurídica y técnica del expediente minero No. 0-271, en la cual se puede observar que no se presentó el aviso previo y el título no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, requisitos indispensables para la aprobación de la cesión de derechos y de su correspondiente inscripción, como se puede observar en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión" (Subraya fuera de texto).

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera el 2 de mayo de 1996, con ponencia del Magistrado Juan Alberto Polo Figueroa del expediente No. 3751, indicó:

La exigencia del consentimiento expreso y escrito del titular de la situación jurídica de carácter concreto o de hecho de igual naturaleza, como condición para revocación del acto que los crea, sólo tiene una excepción, y es cuando se trate de actos administrativos resultantes del silencio administrativo positivo. El hecho de ser un acto administrativo "manifestante opuesto a la ley", según la glosa que hace el recurrente, no confiere la legitimidad a la administración para revocar un acto creador de una situación jurídica de carácter particular y concreto, con el consentimiento expreso del titular, salvo que ese acto sea resultante de la aplicación del silencio administrativo positivo (negrilla fuera del texto)

Se colige de lo arriba manifestado, que no están cumplidos los requisitos de la norma especial para la procedencia del acto ficto o presunto positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 1.911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín.

Por otro lado, es necesario que se tenga en cuenta que la Escritura pública 1.911, manifiesta que ante la notaría se hizo presente la Doctora ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, quien parece actuar en nombre propio y protocoliza el escrito del 6 de

✓

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

diciembre de 2012, el cual consiste en la reiteración de la solicitud de la aprobación de la cesión de derechos.

Los artículos 308 de la Ley 1437 y 41 del Decreto 01 de 1988, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

"ARTÍCULO 41. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74"

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos es necesario que quede claro que el silencio positivo opera solamente en los casos expresamente previstos en las disposiciones especiales, para el caso en estudio sería el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del cual se establece que el silencio operaría a la presentación del aviso de cesión de derechos, por lo que la solicitud presentada el 6 de septiembre de 2011, no se ajusta al precepto legal.

Igualmente, se evidencia que la Dra. ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, cuando presentó el oficio del 6 de septiembre de 2011, actuaba en nombre del señor EDGAR RINCÓN MARÍN, en atención a poder otorgado el 3 de mayo de 2011, poder que fue revocado el 19 de junio de 2012.

En oficio del 12 de septiembre de 2012, en el cual se presenta la protocolización del silencio positivo, la abogada ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ, aduce ser la apoderada de la sociedad MIDASCO CAPITAL CORP. y solicita la aprobación de la cesión a favor del señor DUSTIN A. ELFORD.

Es necesario tener claro que la abogada TAMARA ROMERO RESTREPO, presentó aviso y solicitud de cesión en mayo y diciembre de 2011 en representación del titular, la protocolización la hizo en nombre propio la apoderada ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ y la presentación de la escritura pública la hizo igualmente, en representación de MIDASCO CAPITAL CORP., lo cual evidencia que quien estaba legitimado para continuar con el trámite del silencio administrativo era el señor EDGAR RINCON MARIN y no la apoderada ADRIANA MARIA VASCO GOMEZ, quien era la apoderada de MIDASCO CAPITAL CORP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a su revocatoria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 01 de 1988, que establece:

"ARTICULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."

Por lo tanto, debe revocarse el acto ficto positivo y con ello la correspondiente cancelación de la Escritura Pública No. 1.911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 73 y 74 del Decreto 01 de 1988, considerando que el silencio administrativo protocolizado no puede desconocer los mandatos legales de la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Respecto a la revocatoria del poder otorgado a las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO, presentada por el titular señor EDGAR RINCÓN MARÍN, esta será aprobado en la presente providencia.

Se reconocerá personería para actuar al abogado DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'527.895 y T.P. 162.956 del C.S. de la J, como representante legal del señor EDGAR RINCÓN MARÍN.

Que en mérito de lo expuesto,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden al señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.513, a favor del señor DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345072, derivados del Contrato de Concesión No. 0-271, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros que le corresponden al señor EDGAR RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.242.513, a favor de la Compañía MIDASCO CAPITAL CORP, con registro N° C0819569, representada legalmente por el señor DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345071, derivados del Contrato de Concesión No. 0-271.

ARTÍCULO TERCERO: Revocar el acto administrativo presunto positivo protocolizado mediante Escritura Pública N° 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la cancelación de la escritura pública N° 1911 del 3 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO de la presente providencia, en firme la presente resolución,

X

"Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0-271"

compulsar copia del presente acto administrativo a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Se acepta la revocatoria del poder especial que había sido otorgado a las doctoras TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO.

ARTICULO SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.527.895 y T.P. 162.956 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor EDGAR RINCON MARIN, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al apoderado del señor EDGAR RINCON MARIN, doctor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, DUSTIN A. ELFORD, identificado con pasaporte N° BA345072, al representante legal de la compañía MIDASCO CAPITAL CORPORATION, quien es el señor DUSTIN A. ELFORD o a sus apoderadas, y a las abogadas TAMARA ROMERO RESTREPO y ADRIANA MARIA VASCO, en la condición de tercero interesado o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: MGF
Revisó: JOL

NO
CION
2
OT
C
D
N
C
D
C
R
D
N
S
NOMIA

24771

FR-001 / Versión 2 F-9385

Motivos de Devolución	
☐ Desconocido	☐ No Reside
☐ Dirección Errada	☐ Refusado
☐ No Reclamado	
☐ OTROS	
Aparado Clausurado	
Cerrado	
No Existe Numero	
Fallado	
No Contactado	
Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1	
Intento de entrega No. 2	
Fecha DA MES AÑO	
Hora	
Nombre legible del distribuidor	
C.C.	
Sector	
Centro de Distribución	
Observaciones	

365.475
SEA, REYES C.
11:05
2014
K

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142120025491

Pág. 1 de 1

BOGOTÁ, 28-01-2014

Señor(es):
JOSE ANIBAL MOLINA CORREA
AV EL DORADO- CAN
Bogota - D.C.

Referencia: Creación de placa 0-187

En cumplimiento al **AUTO GCM No. 000063 de DICIEMBRE 13 de 2013** se procedió a la creación de la(s) placa(s) **0-187C1** mediante el **AUTO GIAM - 05-00003 del 28 de Enero de 2014** del cual se anexa copia.

Cordialmente,


MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos:

Copias:

Proyectó:

Elaboró:

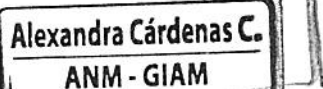
Revisó: Maria del Pilar Ramirez

Fecha de elaboración: 28-01-2014

Número de radicado que responde: 20142120025491

Tipo de respuesta: Total () Parcial ()

Archivado en:


Alexandra Cárdenas C.
ANM - GIAM



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

F-CTM-CCM-001

GIAM – 05-00003

**VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

AUTO GIAM - 05-00003 del 28 de Enero de 2014

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESION No. 0-187
SOLICITANTE. ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A
MINERALLES: PLATINO, ORO, PLATA, COBRE, MINERAL DE ZINC Y
MINERAL MOLIBDENO
MUNICIPIO: BARRANCO DE LOBA, HATILLO DE LOBA Y SAN MARTIN
DE LOBA / BOLIVAR

Dando cumplimiento al AUTO GCM No. 000063 de DICIEMBRE 13 de 2013 se procedió a la creación de la (s) placa (s) 0-187C1 Y 0-187C2

Continúese el trámite por parte del Grupo de Modificación y Evaluación A Títulos Mineros, previa comunicación al (os) interesado (s).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró:

Alexandra Cárdenas C.
ANM - GIAM

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

